

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 2022-1388

LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO <linesortizmoreno@hotmail.com>

Miércoles 22/02/2023 15:19

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.601.589 expedida en Girardot, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 253370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.584.291 expedida en Girardot, Cundinamarca, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por el señor **JAVIER RICARDO MARTINEZ BARÓN**.

LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO
ABOGADA

Celular: 3228386489. Correo electrónico: linesortizmoreno@hotmail.com

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: **JAVIER RICARDO MARTINEZ BARÓN**
DEMANDADA: **BRENDA MELISSA ALEJANDRA**
 RAMIREZ RUIZ
ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO, mayor de edad, domiciliado en Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.601.589 expedida en Girardot, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 253370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.584.291 expedida en Girardot, Cundinamarca, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno a contestar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por el señor **JAVIER RICARDO MARTINEZ BARÓN**, de la siguiente manera:

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto.

La convivencia si duró hasta el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pero se terminó debido al continuo maltrato verbal y psicológico de parte del demandante JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON hacia la demandada BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ.

No siendo intención de esta defensa poner en cuestionamiento la honra e integridad del demandante, pero considera el suscrito togado que es menester que el despacho conozca que la demandada BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ manifiesta que el maltrato verbal y psicológico al que fue sometida por parte del señor JAVIER RICARDO

MARTINEZ BARON durante la convivencia, se presentó a raíz de que el demandante es una persona posesiva y grosera, lo que exteriorizaba mediante celos sin fundamento que conllevaban a insultos, utilizando palabras soeces y pese al hecho que las partes ya no conviven, la señora BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, sigue recibiendo maltrato verbal y psicológico por parte del señor JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON, quien la acecha constantemente fuera de su casa y la llama a su celular para hacerle reclamos e insultarla.

La demandada BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ espera poder ampliar las anteriores manifestaciones y ponerlas en conocimiento del despacho en su debido y oportuno momento procesal.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto.

En cuanto a que mi poderdante reside en Girardot junto con su hija Isabella Martínez Ramírez, en la casa donde reside su señora Madre.

Pero con respecto malos comportamientos para la menor Isabella Martínez Ramírez, y donde dice que ha estado presente el alcohol es falso, ya que la demandada BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, siempre ha sido muestra de buen ejemplo, educando a su menor hija en un hogar de principios y valores, útil para la sociedad cumpliendo con cada una de las obligaciones y responsabilidades como madre, velando por su bienestar.

Para el mes de enero del año 2022, en horas de la mañana realizaron una visita en la vivienda de la madre de la demandada por parte del Bienestar Familiar, manifestando que el señor JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON, realizo una llamada diciendo que la niña estaba en malas condiciones y que mi poderdante siempre estaba en estado de embriaguez, la trabajadora social que realizo está visita logro evidenciar que la niña Isabella Martínez Ramírez, se encontraba en excelentes condiciones y no encontró ninguna falencia porque lo que manifestó que lo que le habían comunicado por esa llamada era completamente falso

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7, tal como están planteadas por la parte demandante, por considerarlas infundadas en los hechos, en la causal invocada y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar.

Expresamente contesto las pretensiones así:

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, en razón a que la señora BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, siempre cumplió con sus deberes como compañera permanente y los motivos de terminar la convivencia fueron por maltrato verbal y psicológico parte del señor JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON durante la convivencia.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión, como quiera que esta es una consecuencia de la tercera pretensión.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, como quiera que esta es una consecuencia de la tercera pretensión.

A LA SEXTA Y SEPTIMA: Me opongo a estas pretensiones, por cuanto la custodia y cuidado de la menor debe ser compartida entre sus padres, conforme a derecho para una mejor formación de la niña ISABELLA MARTINEZ RAMIREZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN

Alega el demandante como causal para la disolución de la unión marital la separación de hecho provocada por la demandada, desconociendo premeditadamente que esta se produjo debido a su continuo maltrato verbal y psicológico durante todo el tiempo de convivencia, materializado en palabras soeces. Que incluso actualmente continúa maltratando psicológicamente a la señora BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, al acecharla constantemente fuera de su casa y llamándola a su celular para hacerle reclamos e insultarla.

Hechos de violencia y maltrato que no solamente fundamentan la excepción aquí expuesta, si no que también desvirtúan completa y totalmente, la pretensión amañada por parte del demandante de encaminar al despacho a que se le reconozcan alimentos congruos a su favor, para así continuar maltratando y mancillando la tranquilidad de mi representada.

En soporte a lo anteriormente expuesto se debe tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, referente a la obligación de alimentos entre cónyuges divorciados o separados de cuerpos, establece que se deben alimentos *“a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*.

Para la Corte Constitucional, según lo expuesto en la Sentencia C-117, del 29 de abril de 2021, la disposición es constitucional en el entendido *“de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”*.

Esta última norma consagra, por su parte, que una de las causales de divorcio son: *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

Es decir, en aplicación a la citada norma y teniendo en cuenta la aludida jurisprudencia de la Corte Constitucional, la señora BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ no está obligada a pagar alimentos congruos al señor JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON y por el contrario es el demandado quien tiene la obligación de brindar alimentos congruos a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 96 del código general del proceso y demás normas vigentes y concordantes.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa le solicito al despacho se sirva recepcionar el testimonio de las personas que a continuación se indican, mayores de edad, con el fin que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación de la misma.

1) ILVA PEÑA GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.553.888. Domiciliada en la Carrera 36 37 167 TO 17 AP 101, del municipio de Soacha, Cundinamarca, correo electrónico ilva.isabela.4908@gmail.com.

2) FRANKY GIOVANNY RUIZ CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.324.287. Domiciliado en la Calle 3 No. 2-37 Este piso 1 Barrio Cedritos, correo electrónico frankyruiz0916@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar al señor JAVIER RICARDO MARTINEZ BARON, en la fecha y hora que usted determine, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

ANEXOS

1) Poder especial legalmente conferido para esta actuación.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, las recibirá en el correo electrónico: melissaruiz1409@gmail.com Dirección: Carrera 12ª 33-61 Barrio Rosablanca municipio de Girardot, Cundinamarca. Celular: 3234375346.

El suscrito apoderado de BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, las recibirá en el correo electrónico: linesortizmoreno@hotmail.com. Celular: 3228386489.

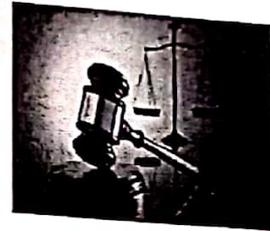
Del Señor Juez, atentamente,



LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO
C.C. N° 1.070.601.589 de Girardot
T.P. 253.370 del C.S.J.

LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO

ABOGADA



Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: PODER

BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.584.291 de Girardot, obrando en mi propio nombre y representación, muy respetuosamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Girardot, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número: 253.370 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación demanda de declaratoria y existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución y liquidación conforme a la ley, instaurada por el señor **JAVIER RICARDO MARTINEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.256.820 de Fusagasugá.

Mi apoderada queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar de falso y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

Brenda Melissa Ramirez Ruiz
BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ
C.C. N° 39.584.291 de Girardot

Acepto,

Lina Esthefany Ortiz Moreno
LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO
C.C. N° 1.070.601.589 de Girardot
T.P. 253.370 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15618517

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: **BRENDA MELISSA ALEJANDRA RAMIREZ RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39584291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Brenda Melissa Ramirez Ruiz



y1lkvny65md

11/02/2023 - 08:36:34



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Margarita Rosa Iriarte Alvira

MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA

Notario Primero (1) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkvny65md